## 133-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución pronunciada el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (fs. 3 al 5), se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los señores

servidores públicos de la Corte de Cuentas de la República (CCR), Regional de San Miguel; y , ex Alcalde Municipal de Conchagua, departamento de La Unión; y, por resolución del día diecisiete de febrero de dos mil veinte (fs. 102 y 103), se comisionó al licenciado , como Instructor en el presente procedimiento, para realizar diligencias de investigación.

Por agregado el informe de investigación presentado por el Instructor comisionado, licenciado (fs. 106 al 109), con la documentación que acompaña (fs. 110 al 150).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, los señores

, servidores públicos de la CCR,

, se

Regional de San Miguel, mientras realizaban una auditoría financiera en la Alcaldía Municipal de Conchagua, habrían salido a departir en horas laborales con el señor

, ex Alcalde de dicha comuna, a diferentes lugares, como Amanecer Marino, La Tortuga Verde, Comedor Don Clemente y otros ubicados en la zona costera.

- II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:
- 1) En el período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, los señores

desempeñaron como Jefe de Equipo, el primero, y como Auditores, los restantes, todos en la Dirección de Auditoría de la Oficina Regional de San Miguel de la CCR; según copias certificadas de los contratos respectivos (fs. 138 al 148).

2) El día trece de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Oficina Regional de San Miguel de la CCR, asignó al señor , Jefe de Equipo, y a los señores

, para realizar auditoría de tipo financiera del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión; la cual se realizaría en el plazo de

cuarenta días hábiles, comprendidos entre el catorce de junio al catorce de agosto de dos mil diecisiete; según copia simple de orden de trabajo N°. ORSM-044/2017 (f. 28).

3) El día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el señor

Ġ.

solicitó una prórroga de trece días hábiles para finalizar la auditoría en la Alcaldía Municipal de Conchagua; justificó dicha solicitud debido a diversos permisos personales, por enfermedad, capacitaciones, supervisión de máquinas, comparecencia a diligencias judiciales de miembros del equipo y complejidad de la información debido a que el sistema "SAFIM" que poseía la referida municipalidad no generaba información completa, haciendo mayor inversión de tiempo en la revisión y análisis de los estados e información financiera, y determinación de la muestra; según copia simple de solicitud de prórroga (fs. 128 y 129).

- 4) Mediante nota de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Jefe de la Oficina Regional de San Miguel autorizó prórroga de trece días hábiles, comprendidos entre los días quince al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, para completar la auditoría financiera que se estaba realizando en la Alcaldía Municipal de Conchagua; de acuerdo a copia simple de nota de autorización (f. 30).
- 5) El personal de las oficinas regionales al igual que la sede principal de la CCR realiza un marcación biométrica, a excepción de los equipos de auditoría asignados en una orden de trabajo de auditoría fuera de la sede, quienes realizan su marcación en el formato de control de asistencia y permanencia individual, por el tiempo que dure la misión, firmado por el empleado y avalado por el Jefe de Equipo y en el caso de éste último, es firmado por él y avalado por el Jefe de la Regional; según informe rendido por la Presidenta de la CCR (fs. 8 al 10).
- 6) El horario en el cual se realizó la auditoría en la Alcaldía Municipal de Conchagua, era en la jornada ordinaria de trabajo, es decir, de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, la cual podía extenderse conforme a las exigencias de la misma. Asimismo, el licenciado , por ser el Sub Director de la Oficina Regional de San Miguel, tiene injerencias en las acciones de control que se realizan en dicha sede según informe rendido por la Presidenta de la CCR (fs. 8 al 10).
  - 7) En el año dos mil diecisiete, los señores
- , tramitaron diversos permisos, licencias e incapacidades, los cuales fueron justificados respectivamente; según informe de fecha tres de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director de la Oficina Regional de San Miguel de la CCR (fs. 116, 126 y 127) y copia simple de hojas de control de asistencia y permanencia individual de los meses de junio a agosto de dos mil diecisiete de los investigados, de la Dirección de Recursos Humanos de la CCR (fs. 117 al 125).
- 8) Consta en los expedientes administrativos de Recursos Humanos de la CCR, la investigación realizada por la Dirección Jurídica de dicha institución, por la denuncia interpuesta en contra de los licenciados

por el posible "uso indebido de permisos" y "abandono de labores"; resultando sancionado el licenciado y observado el licenciado , quien no pudo ser sancionado debido a su retiro voluntario de la institución con fecha anterior al inicio de la investigación (f. 10) y según copia simple de resolución N°15/2019 de fecha doce de julio de dos mil diecinueve (f. 101).

Destacándose que dichas sanciones fueron en razón de hechos sucedidos en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, mismos que son distinto a los del objeto del presente procedimiento.

- No constan reportes o señalamientos en contra de los licenciados
   , por ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo (f. 10).
- 10) Durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el señor ejerció el cargo de Alcalde de Conchagua, departamento de La Unión; según consta en acta de escrutinio final de la elección de Concejos Municipales, publicada en Diario Oficial Nº. 63, tomo 407 de fecha diez de abril de dos mil quince.
- 11) Según informe suscrito por el señor ;,

  (f. 132), la administración municipal del período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, no hizo entrega formal de la información contable y financiera de dicho período, de acuerdo a

12) En los restaurantes ubicado en

ubicado en

; no tuvieron sistema de registro de número de placas de los visitantes ni de monitoreo o circuito cerrado de seguridad, en el período investigado. Asimismo, al ser entrevistados por el Instructor, personas empleadas de dichos lugares manifestaron no recordar que en los mencionados lugares hubiesen llegado en horas laborales empleados de la Alcaldía de Conchagua ni empleados de la Corte de Cuentas; según actas de verificación y entrevistas realizadas por el Instructor (fs. 134 al 136).

13) Los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Conchagua que estuvieron "atendiendo" al equipo de auditores de la CCR relacionado durante el año dos mil dieciséis, fueron los señores ;

-quienes ya no laboran en esa municipalidad-; ; de acuerdo a

informe de fecha dos de marzo de dos mil veinte (f. 131).

14) En actas de entrevistas de los señores

## (fs. 110 al 112 y 115);

## imbos

(fs. 113 y 114), consta

que las personas mencionadas, al ser entrevistadas por el Instructor, fueron unánimes en referir que desconocían los hechos denunciados.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha comprobado que los señores

, Jefe de Equipo, y los señores A

, Auditores, fueron asignados para realizar auditoría de tipo financiera del período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis en la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión; la cual se realizaría en el plazo de cuarenta días hábiles, comprendidos entre el catorce de junio al catorce de agosto de dos mil diecisiete (f. 28); la cual fue prorrogada por trece días hábiles (f. 30).

Asimismo, se determinó que los horarios en los cuales se realizó la auditoría en la Alcaldía Municipal de Conchagua, era en la jornada ordinaria de trabajo, es decir, de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, la cual podía extenderse conforme a las exigencias de la misma; y no constan reportes o señalamientos en contra de las personas mencionadas por ausencias injustificadas o realización de actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo (f. 10).

No obstante lo anterior, y pese a la indagación efectuada por el Instructor comisionado por este Tribunal, ésta no le permitió obtener elementos relacionados a las presuntas visitas realizadas por los investigados en los restaurantes ', ubicado en

ubicado en (fs. 134 al 136); de igual manera, al ser entrevistados algunos empleados de la Alcaldía Municipal de Conchagua (fs. 110 al 112 y 115) y de la Oficina Regional de la CCR de San Miguel (fs. 113 y 114), no indicaron elementos que permitan verificar los hechos denunciados.

Finalmente, a pesar de que, el Instructor solicitó a la Alcaldía Municipal de Conchagua información relativa a la auditoría financiera del año dos mil dieciséis realizada en esa municipalidad por la Oficina Regional de San Miguel de la CCR; sin embargo, el actual Síndico Municipal de Conchagua (f. 132) comunicó que la administración municipal de esa época no hizo entrega formal de la información contable y financiera del período de gestión, constando únicamente documentos relativos a las remuneraciones recibidas por el ex Alcalde Municipal (f. 133).

V. Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9